

que huviere sido condenado sea doblada, demàs de ser castigado por el quebrantamiento de destierro, ò campaña si le huviere quebrantado.

11 Los que hizieren portillos, ò abujeros para que la caça salga, tapandolos despues para que no pueda bolver a entrar, incurran en pena de diez mil maravedis, y frequentando, y reincidiendo en este genero de delito, sean por la reincidencia castigados arbitrariamente.

12 Y porque algunas personas suelen andar a caça cerca de los limites vedados, y la caça huyendo se entra en ellos, se prohibe con las mismas penas el entrar tràs ella, aunque vaya herida, y el poderla sacar viva, ni muerta, ni entrar a sacar los perros, ni aves de caça, ni con otro ningun pretexto.

13 Item, es mi voluntad, que en tres leguas en contorno vulgares de los limites expressados en esta Cedula, ninguna persona pueda criar, ni tener perros de presa, alanos, lebreles, ni dogos, ni tener en su casa, ni fuera de ella redes largas de gamos, pena de doze mil maravedis por la primera vez que fuere denunciado: y por la segunda la pena doblada, y dos años de destierro de donde fuere vezino, y cinco leguas en contorno de los Bosques: y por la tercera vez veinte mil maravedis, y quatro años de galeras, ò campañas, ò presidio, conforme la calidad de la persona denunciada, y bolviendo a reincidir sean castigados arbitrariamente.

14 Y es mi voluntad permitir, que en las heredades dentro de los limites puedan los dueños, sus hijos, criados, y guardas que pusieren, ahuyentar la caça mayor, aunque sea con perros, como no sean lebreles, galgos, sabuesos, podencos, perdigueros, conejeros, ni no charniegos, sin incurrir por ello en pena alguna.

15 Item, que ningun Leñador pueda meter perro alguno, aunque no sea de caça, pena de quinientos maravedis, salvo los perros que los Pastores entraren para guardar su ganado, y estos tales los ayan de poder entrar con vn palo de media vara de largo atado al cuello, y no de otra manera: y si los entraren sin el dicho palo paguen la misma pena.

16 Item, que los que pescaren en los Estanques de Aranjuez, y parte de los Rios de Xarama, y Tajo comprehendidos en aquel sitio siendo de esta vanda, incurran en pena de cien açotes por la primera vez, y dos años de destierro: y pescando por la parte de Aranjuez sea la pena de dos mil maravedis, y reincidiendo doblada.

17 Y en caso que el Governador de Aranjuez, Guardas, Oficiales mayores, y menores, y personas que sirven en aquel heredamiento, in-

currieren en caçar, pastar, pescar, ò hizieren alguno de los daños que en esta orden se declara, tengan la pena doblada en todas las cosas que se prohiben, y sean suspendidos de sus officios por el tiempo que fuere mi voluntad, y tambien sean condenados en las mismas penas, sino procedieren, y denunciaren a los transgressores, aviendo visto, ò tenido noticia del delito.

18 Item, que el que cortare leña verde, ò seca, y para ello entrare con bestias, hachas, destales, ò otro qualquier instrumento para cortar, ò arrancar de quajo arbol alguno de vna tercia de tabla, incurra por cada arbol que cortare, ò arrancare en pena de cinco mil maravedis: y si fuere menor mil maravedis: por cada carretada de leña dos mil maravedis: por cada carga ducientos maravedis: y si metiere ferrucho la pena sea doblada: y si fuere hallado fuera de camino con qualquier aparejos, incurra en pena de seiscientos maravedis: y el que fuere hallado cargando, ò intentare cargar alguna carga de leña de las acinas, y montes que estuvieren cortadas en los dichos sitios, deheffas, y Sotos, ó se le probare averla sacado, incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y aviendo otras reincidencias las penas se aumenten, y sean arbitrarias.

19 Item, que si alguno llevare maderas de las que vienen por el Rio, y quedan en alguno de los Sotos, aunque lo haga con pretextro de ser fuya, incurra por la primera vez en la estimacion de lo que assi intentare sacar, ò sacare con el doblo: y por la segunda vez en el quatro tanto y de dos años de destierro; por la tercera demàs de estas penas, sea castigado arbitrariamente conforme a la gravedad del delito; y lo mismo se entienda, y execute en la madera que estuviere aserrada, y beneficiada.

20 Item, que los que entraren a pastar con ganado, ò otras bestias, incurran por cada manada de ganado mayor, en pena de quatrocientos maravedis, y de ganado menor trecientos maravedis: y no siendo manada entera, pague por cada cabeça de ganado mayor veinte y cinco maravedis: y por cada cabeça de menor dos maravedis no llegando a sesenta cabeças, y de este numero arriba ducientos maravedis, declarando, que diez reses bacas, ganado de cerda, yeguas, ò otras bestias mayores, y cien carneros, ovejas, ò cabras hazen manada entera: y siendo tantas que pueda hazer otra manada, ò manadas de ganado mayor, ò menor pague enteramente lo que importaren las manadas que huviere; y entrando denoche la pena sea doblada.

21 Item, que el que pusiere fuego en qualquier mieses, arboles, ò

leña cortada incurra en pena de cien açotes demàs de pagar el daño, y la Villa, ò Lugar mas cercana estèn obligados à acudir luego a matarle, pena de veinte mil maravedis, que la mitad se cobre del Concejo, y la otra mitad de los Alcaldes, y Regidores negligentes.

22 Y por quanto sobre prender los culpados de ordinario suceden resistencias, es mi voluntad, que los que se resistieren, y no se dexaren prender, incurran en pena de diez mil maravedis, cien açotes, y diez años de galeras, y estas penas se puedan acrecentar conforme a la gravedad del delito cometido, y circunstancias de èl.

23 Y en quanto a la aplicacion de las condenaciones, y penas pecuniarias, sean las dos tercias partes para mi Camara, y Fisco, y la otra tercera parte para el denunciador, excepto, que en lo que toca a las penas en que fueren condenados los que metieren ganados dentro de las dehesas, Sotos, y terminos vedados, sea la mitad para el Governador de Aranjuez, y la otra mitad para el denunciador.

24 Y mando, que todos los vrones, perros, y perdigones de reclamos que se tomaren a los delinquentes se maten luego, y se quemen todas las redes, lazos, y otros armandijos, y las ballestas, arcabuzes, escopetas, y armas en que fueren condenados, se entreguen luego al Governador para que las tenga, y guarde, y haga de ellas lo que por mi le fuere mandado, y primero que èl, y las otras personas que han de llevar parte de las penas las lleven, se cumpla, y execute lo referido, poniendo auto en el processo por donde conste averse executado, sin que se pueda admitir composicion en las denunciaciones, y penas.

25 Y es mi voluntad, que de las causas de estos delitos conozca el mi Governador de Aranjuez en primera instancia, y a prevencion las justicias ordinarias en los Lugares de los limites de Pragmatica, y las apelaciones que se interpusieren vengan a la Sala de los Alcaldes de mi Casa, y Corte, como se ha acostumbrado antes de aora, quedando en arbitrio de la Junta de mis Obras, y Bosques, el advocar, y retener en si el conocimiento de las causas que le pareciere, assi las que pendieren en primera instancia ante el Governador, y justicias como en la instancia de apelacion en qualquier estado que estuvieren.

26 Asimismo declaro, que los meses vedados para la caza, y pesca conforme a las Pragmaticas del Reyno, se entienden en los Bosques de Aranjuez, y sus limites, desde primero de Abril, hasta fin de Agosto de cada año.

27 Y los que delinquieren en este tiempo incurran en la pena mayor que

que les toca conforme a las Pragmáticas, y de las que vãn impuestas en este despacho.

28 Y en caso que en estos Bosques caçaren, ò pescaren con arcabuz, ò yerva, ò la tuvieren en su poder, sean condenados en todas las penas que en èl, y en las leyes estàn dispuestas.

29 Y en las causas procederà el Governador breve, y sumariamente sin dar lugar a dilaciones, advirtiendo, que contra los ausentes nõ se haga el juizio con caucionero.

30 Y executando las penas pecuniarias sin embargo de apelació, dando el denunciador fianças, de que si fuere revocada la sentencia bolverà la parte que le tocare, y los denunciados no puedan ser sueltos de la prision, hasta pagar, ò depositar la pena, y entregar los aparejos con que huviere delinquido.

31 Todo lo qual quiero, y es mi voluntad, se guarde, y execute por aora, y en tanto que otra cosa ordenare, desde el dia de la publicacion de esta Cedula. Y mando al mi Governador de Aranjuez la haga pregonar en aquel Sitio, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de la Comarca, dexando asientado en los libros de los Concejos, como se pregonò, y cobrando testimonio de ello, para que se tenga noticia, asì de los limites nuevamente señalados, como de lo demàs que aqui se dispone, y ninguno pueda pretender ignorancia, dando copia autorizada de esta Cedula a los Concejos, sin les llevar derechos algunos, que asì conviene a mi servicio, y procede de mi voluntad. Dada en el Pardo a veinte y vno de Enero de mil seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Agustín Maldonado.

Cedula LVII. De quatro de Febrero del año de 1619. inserta otra de seis de Enero de 1571. para que en las dehesas de Aranjuez, Santistevan, Gozquez, el Piul, Pajares, y el Aldeguela, no se entrometan los luezes de la Mesta.

EL REY. Por quanto entre algunas otras Cédulas nuestras, que para el mejor gobierno, administracion, y beneficio de la hazienda del nuestro heredamiento de Aranjuez tenemos despachadas, ay vna del tenor siguiente: EL REY. Por quanto aviendo mandado arrendar este presente año, como se acostumbra las dehesas, y millares de yerva, que tenemos anexos, è incorporados en el nuestro heredamiento de Aranjuez, y hecho sobre ello las diligéncias necessarias, entre otras que para

la conclusion, y efecto del dicho heredamiento, se asentaron, y capitularon, fue vna condicion del tenor siguiente: Otrosi es condicion, que la persona, ò personas que quisieren arrendar esta dehesa la puedan poner, y pagar sobre qualquiera postura, ò posturas que en ella huvieren hecho qualquier hermanos del Concejo de la Mesta, y sin embargo de qualquier posesion que en ella tengan, ò pretendan tener, y si alguna yerva les sobrare la puedan vender, y traspasar libremente a las personas que quisieren, sin que por ello incurran en pena alguna, y no obstante qualesquier leyes del Concejo de la Mesta, y Pragmaticas destos Reynos que aya en contrario desto, por quanto su Magestad es servido de sacar esta dehesa, y las demàs anexas à Aranjuez del dicho Concejo de la Mesta, y de las dichas leyes, y Pragmaticas, y de sacar a paz, y a salvo, è indemnes a los tales Arrendadores de qualquier daño que por razon desto les suceda, ò pueda suceder en qualquier manera: y porque la dicha condicion de suso incorporada se sacò, è hizo por mandado del nuestro Governador, y Mayordomos, y Contador de la dicha Aranjuez, por tanto por la presente lo apruebo, y ratifico, segun, y como en ellas se contiene, y declara. Y mando a todas, y qualesquier nuestras Iusticias, y Iuezes, y personas a quien lo contenido en el dicho capitulo de suso incorporado, y arrendamiento toca, que lo guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, segun, y como en èl se contiene, y declara. Y asimismo queremos, y es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla lo susodicho en todos los demàs arrendamientos que de aqui adelante se hizieren de las dehesas que al presente tenemos incorporadas, è incorporaremos de aqui adelante en la dicha Aranjuez en que se pusiere, y sacare la dicha condicion, sin embargo de qualesquier leyes, Ordenanças, ò otras cosas del Concejo de la Mesta, y Pragmaticas destos Reynos que en contrario desto aya, ò pueda aver en qualquier manera, con las quales por la presente, y para este efecto tan solamente Yo dispense, y las abrogo, y detogo, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs en ella contenido. Fecha en el Escorial a seis de Enero de mil y quinientos y setenta y vn años. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Martin de Gaztelu. Y porque aora por parte del Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenzo el Real se me ha hecho relacion, que porque en dotacion de las Memorias, y Aniversarios que Yo mandè fundar en el dicho Monasterio, les hize merced, y di en feudo las dehesas de Santistevan, Pajares, y el Aldeguela, desmembrandolas del dicho heredamiento de Aranjuez, donde gozavan de la merced que yo les hize por la dicha Cedula, como la gozan en los demàs sus Sotos, y dehesas de aquel hereda-

heredamiento, agregandolas para su mayor aumento, y mejor conservacion, al nuestro monte, y Bolque del Pardo, como lo estava el Soto del Piul, suplicandome atento a ello les hiziesse merced de mandarles dar otra tal Cedula como la que aqui va inserta, para que se les guardassen las preeminencias que por ella se conceden a los Sotos, y dehesas de la dicha Aranjuez en los dichos Sotos, y dehesa del Piul, Pajares, Gozquez, el Aldeguela, y Santistevan, que son mios, y como dicho es los tiene en feudo el dicho Monasterio de San Lorenzo, lo he tenido, y tengo asì por bien, y mando a todas, y qualesquier nuestras Justicias, y Iuezes, y personas a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, que en todo lo perteneciente a la administracion, beneficio, y arrendamientos que por el dicho Monasterio de San Lorenzo estàn hechos, ò se hizieren adelante en los dichos Sotos, y dehesas del Piul, Pajares, Gozquez, el Aldeguela, y Santistevan, que segun dicho es los tiene en feudo, que la guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir segun, y como en ella se contiene, sin embargo de qualesquier leyes, Ordenanças, y otras cosas del Concejo de la Mesta, y Pragmaticas de estos Reynos, que en contrario de esto aya, ò pueda aver en qualquier manera, con las cuales por la presente, y por esta vez, y para este efecto tan solamente yo dispenso, y las abrogo, y derogo, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demàs en ellas contenido. Fecha en Madrid a quatro de Enero de mil seiscientos y diez y nueve años. YO EL REY. Refrendada de Tomàs de Angulo.

Cedula LVIII. De veinte y seis de Mayo del año de 1678. para que el Governador de Aranjuez despache por mandamientos, y no por requisitorias, contra los vezinos de qualesquier Villas, y Lugares que huvieren delinquido en el Sitio de Aranjuez, y sus limites.

EL REY. Por quanto aviendoseme representado por Don Diego Antonio Bonifaz Porrès, Cavallero del Orden de Santiago, de la Junta de mis Reales, Obras, y Bosques, primer Cavallerizo de la Reyna mi señora, mi madre, y Governador del Real Sitio de Aranjuez, que por denunciacion que hizo en veinte y seis de Octubre del año pasado de seiscientos y sesenta y dos Blàs Martin, guarda de los Bosques de aquel Sitio, de Don Pedro de Sicilia, Sebastian Recuelo, y Francisco Gonçalez, vezinos de Colmenar de Oreja, por averlos hallado dentro de los limites prohibidos, a cada vno con su arcabuz, se procediò contra ellos en virtud de mandamiento despachado por Don Felipe Antonio de la Peña, Veedor de aquel

aquel Sitio, que hazia officio de Governador, para que dentro de quatro dias pareciesen ante èl a estar a derecho sobre lo que resultare de la dicha denunciacion, segun se avia practicado siempre inconcusamente con todas las Ciudades, Villas, y Lugares, en conformidad de Cédulas de los Señores Reyes mis predecesores, y que aviendose despachado tres mandamientos en razon de lo referido, al vltimo diò por respuesta el Licenciado Don Francisco de Villacis, Alcalde del dicho Lugar, no aver lugar el cumplimiento de èl, con pretexto de los motivos que supuso; y por parte del dicho Don Pedro de Sicilia se avia presentado en el Consejo Real de Castilla pedimiento en diez y seis de Abril de mil seiscientos y setenta y quatro pidiendo se le diese provision, para que la justicia de Colmenar denegasse el cumplimiento de qualesquier requisitorias, y despachos que se diesen por el dicho Governador para prenderle, y a los demàs denunciados: y aviendose dado traslado al Fiscal del Consejo por su respuesta del dicho dia, pidió lo mismo que el dicho Don Pedro de Sicilia: y por auto de veinte y seis del dicho mes, se mandò en Sala de Gobierno dar provision, para que los despachos que diese el dicho Governador fuesen por requisitoria, y no por mandamiento: y que en quanto a su cumplimiento la justicia de Colmenar obrasse conforme a derecho: y aviendo dado quenta en la dicha mi Junta el dicho Veedor, se consultò en razon de ello a la Reyna mi señora, y madre, que se sirviò de mandar despachar su Real Cédula, como se hizo en diez y ocho de Mayo del dicho año, para que la justicia de Colmenar diese cumplimiento al mandamiento del dicho Don Felipe Antonio de la Peña, sin poner embaraço, ni escusa alguna: y aviendosefela hecho notoria al dicho Alcalde en veinte y quatro de Setiembre siguiente, respondió, estava requerido con la provision del Consejo ganada por dicho Don Pedro de Sicilia, y que hasta tanto que en la dicha Junta se viesse, y determinasse, suplicava se sobresleyesse en su execucion: y aviendose referido en ella, ordenò, que Don Francisco Camargo y Paz mi Fiscal en dicha Junta, saliesse a esta causa, como lo hizo pidiendo en el Consejo, que por averse proveído con siniestra relacion el dicho auto, y sin su citacion, como tambien porque la jurisdiccion concedida al Governador de Aranjuez, assi en su Titulo, como en diferentes Cédulas para poder despachar por mandamientos, estava observada, y executada, no solo en la dicha Villa de Colmenar, sino en la Ciudad de Toledo, y otras, se debia mandar, que la justicia de ella, no alterasse, ni innovasse el estilo observado dando entero cumplimiento a los mandamientos que se despachassen por el dicho Governador, ò Veedor, haziendo officio de tal Governador, en virtud de las Cédulas

las Reales, que lo mandan así, de que se dió traslado a mi Fiscal del Consejo, que pidió se le entregassen los autos causados en esta razon: y aviendo visto en ellos muy repetidos exemplares, que calificavan el intento, y jurisdiccion de despachar el Governador por mandamiéto, y las Cédulas que lo determinan, despachadas en veinte y tres de Julio de mil y quinientos y setenta y dos, tres de Junio de quinientos y ochenta y cinco, veinte y dos de Setiembre de mil seiscientos y diez y nueve, veinte de Julio de seiscientos y setenta y siete, y diez y ocho de Mayo de seiscientos y setenta y quatro, pidió, que los despachos que huviesse de passar de parte del Governador a la justicia de Colmenar fuessen por requisitorias, contradiziendo pudiese hazerlo en otra forma; y tambien los despachos, Cédulas, y provisiones que pedia el Fiscal de la dicha mi Junta: y por auto de la Sala de Gobierno de veinte y dos de Febrero del año passado de mil seiscientos y setenta y cinco se mandò, que sin embargo de su representacion se cumpliesse, y executasse el que avia proveído en dicho dia veinte y seis de Abril de seiscientos y setenta y quatro, para cuyo cumplimiento se despachò provision, la qual aviendose hecho notoria a Don Felipe Antonio de la Peña, y noticiado al dicho Don Diego, expusò los inconvenientes que podian resultar de la execucion del referido auto del Consejo, y ser las que motivaron la expedicion de dichas Cédulas para la conservacion de aquel Sitio, guarda, y custodia de sus Bosques, y que cada dia se necesita de diferentes personas, y generos que se proveen de los Lugares circunvezinos, así para obligar a los habitadores de ellos a su conduccion, ò venta, y que si se vsasse del medio de requisitoria se frustraria tener efecto lo que se considera, y previene por necessario, pues con qualquier pretexto podrian eximirse del cumplimiento della los Alcaldes, y si por algun delito de caça se huviesse de hazer alguna prision siendo inescusable el que para que se dè el vso al que la vè a executar, la presente ante la justicia, y Escrivano del Lugar donde tuviere su asistencia el delinquente, en el interim que esta diligencia se haze, le avisarà para q̄ haga fuga, y no se cõseguità, quedàdo sin la observàcia que han tenido tan repetidas Cédulas, y con el exemplar del Lugar de Colmenar, pretenderian seguir los mismos passos los demàs circunvezinos, y se impossibilitaria la guardia, y custodia de la caça: por todo lo qual suplicò se proveyesse lo que pareciesse mas conveniente a mi servicio, observancia, y cumplimiento de lo dispuesto, y ordenado por diferentes Cédulas, y provisiones de los Señores Reyes mi padre, abuelo, y visabuelo: y aviendose visto en la dicha mi Junta la orden, que en veinte y cinco de Enero del año passado de seiscientos y setenta y seis embiè a ella, con ocasion

sion de lo que me representò mi Consejo de Castilla sobre la materia, me
 consultò lo que se le ofrecia, expressando, que en las Cédulas de veinte y
 tres de Julio de mil y quinientos y setenta y dos, tres de Junio de quinien-
 tos y ochenta y cinco està mandado, que para ser creídos los guardas de
 aquellos Bosques baste solo jurar lo son, ó si hallaren rastros, ó indicios de
 caça, pesca, leña, ó otros excessos, ó alguna cosa de ello que este recién hecha
 no encontrando a los que huvieren excedido, ni dichos indicios, vayan a
 prender con mandamiento del Governador a las personas de quienes se
 tuvieren, y que en otra Cédula de veinte y dos de Setiembre de mil seis-
 cientos y diez y nueve se le dà comission, poder, y facultad, para que en
 los casos que podia proceder por requisitorias, lo haga por mandamiento,
 assi a la Ciudad de Toledo, como a otras qualesquier Ciudades, Villas, y
 Lugares destos Reynos, ordenando a las justicias, que a la persona, ó per-
 sonas que el dicho Governador embiare con sus mandamientos en la for-
 ma dicha, no les pongan, ni consientan poner embaraço, ni impedimen-
 to alguno en la execucion, y cumplimiento, antes les den, y hagan dar to-
 do el favor, y ayuda que huvieren menester, y que demàs desto, por dife-
 rentes Cédulas està dada comission al dicho Governador, para que despache
 mandamientos, pidiendo materiales, carros, Oficiales, y peones, y lo
 demàs necessario para las Obras de aquel sitio por lo que todo lo referido
 importa para la mayor conservacion de los Bosques de èl, y para poder
 citar las justicias ordinarias de las Villas, y Lugares circunvezinos a ellos
 para amojonarlos, y deslindarlos, sin vsar de requisitoria, ni mas despacho,
 que los dichos mandamientos: y con vista de todo lo referido, he te-
 nido por bien de dar la presente, por la qual mando, se guarde, cumpla, y
 execute todo lo dispuesto por las Cédulas que vãn citadas, y he aqui por
 insertas, è incorporadas, segun, y como en ellas se conntiene, y declara
 precisa, y puntualmente, sin contravencion alguna, y la costumbre que hu-
 viere avido de despachar el Governador que es, ó fuere del dicho Sitio de
 Aranjuez, ó la persona que sirviere este puesto por mandamientos: Y que
 el dicho mi Consejo, no embaraçe su cumplimiento, ni dè provisiones a
 las justicias, y personas que en contravencion de lo dispuesto hizieren re-
 curso a èl: porque mi voluntad es, que en todos los casos, y cosas que se ex-
 pressan en las referidas Cédulas, el dicho Governador, ó la persona que
 sirviere este puesto pueda despachar, y despache por mandamientos en
 conformidad de la comission, y facultad que le està concedida para poder
 hazerlo, de la qual debe, y puede vsar, como mando lo haga: Y a las justi-
 cias de las dichas Ciudades, y Villas, que cumplan los mandamientos que
 despa-

despachare para qualquier cosa tocante, y perteneciente, aysi a mi hacienda del Real Sitio de Aranjuez, como a la custodia, aumento, conservacion, y guardia de la caza, y pesca, y leña de sus Bosques, castigo de los que dentro dellos, y en sus limites cometieren qualquier delito, ò exceso contra lo que està dispuesto, y ordenado, pena de la mi merced, y de las impuestas en las citadas Cédulas, y demás que cerca desto estavieren dadas a que me remito, por convenir a mi servicio, que lo en ellas, y en esta contenido, tenga entero, y debido cumplimiento, precisa, y puntualmente. Fecha en Madrid a veinte y seis de Mayo de mil seiscientos y setenta y ocho años. YO EL REY, Por mandado del Rey nuestro señor, Don Bernardino de Arando.

Cedula LIX. Ordenanças para la dehesa del Quexigar, su fecha de veinte y quatro de Octubre del año de 1563.

EL REY. A los Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Alcaydes de los Castillos, y Casas, Fuertes, y Llanas, y a todos los Concejos, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, aysi de la Ciudad de Avila, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones a quien esta nuestra carta, ò su traslado signado de Escrivano publico fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Prior, y Vicario del Monasterio el Real de San Lorenzo, lo que yo fundo, y edifico cerca del Lugar del Escorial, han tratado de comprar, y compran la dehesa del Quexigar con todo su termino, y aprovechamiento por nuestra orden, y mandado, y para la dotacion que Nos hazemos al dicho Monasterio, y porque demás de ser la dicha dehesa para el dicho Monasterio, y para la dicha dotacion, la caza mayor, y menor, y pesca della, queremos que se guarde para nuestra recreacion, y para la provision, y beneficio del dicho Monasterio, con todo lo demás de la leña, madera, yerva, y otros aprovechamientos. Por la presente, ò su traslado signado de Escrivano publico, mandamos, y defendemos, que ninguna, ni alguna persona de qualquier estado, calidad, condicion, ò

Num. 71

Num. 2.

Penas de
caça ma-
yor.

preeminencia que sea, ò ser pueda, no cace, ni mate, ni sea offa-
do de caçar, ni matar, ni ayudar a caçar, ni matar dentro de la
dicha dehesa, ni del termino, y mojones della, ningun osso,
puerco, javalì, ciervo, gamo, corço, macho, ni hembra con ar-
cabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni xara con yerva, ni perros, ni
redes, ni con cepos, ni otro armandijo alguno, ni andar a caça
de lo susodicho, so pena, que qualquiera persona, ò personas
que entraren en la dicha dehesa a caçar, ò matar alguna cosa de
las susodichas, por la primera vez aya perdido, y pierda los apa-
rejos con que fuere hallado, y metiere en ella, è incurra en pe-
na de cinco mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde
fuere vezino por tiempo de dos años: y por la segunda vez pier-
da alsimismo los aparejos con que fuere tomado, ò metiere en
la dicha dehesa, è incurra en pena de diez mil maravedis, y sea
condenado a que sirva en nuestras galeras por galeote al remo,

Num. 3.

Cõtra los
Nobles.

por tiempo de diez años; y si fueren personas de calidad en quié
no se deben executar las penas corporales, por la primera vez
pierda los aparejos segun dicho es, è incurra en pena de treinta
mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino
por tiempo de quatro años precisos, y que allende de la dicha
pena, sea llamado por los del nuestro Consejo, para que atenta
la calidad de su culpa le den otra mas pena qual les pareciere; y
por la segunda pierda alsimismo los aparejos, è incurra en pena
de cinquenta mil maravedis, y el destierro doblado: y lo mismo
se haga en las demàs penas corporales, y pecuniarias que de su-
so en esta nuestra carta van impuestas contra los que caçaren
caça menor, ò pescaren: Y en las misma penas caygan, è in-
curran las personas de baxa condicion, que vendieren qual-
quier de las dichas reses de caça mayor, ò parte de ellas, ò se ha-
llaren en su poder, aunque diga que lo hallò muerto. Y otrosi

Num. 4.

Penas de
caça me-
nor.

mandamos, que ninguna persona sea offada de entrar a caçar en
la dicha dehesa, ni su termino, y mojones, liebres, conejos, per-
dizes, palomas, ni tortolas, ni otro ningun genero de aves de
bolateria con ningun genero de perros, ni redes, ni laços, ni
vriones, ni reclamo, ni buytron, ni calderilla, ni cuerdas, ni ar-
cabuz, escopeta, ni ballesta, ni otro genero de armandijo, ni
aparejo, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la prime-
ra vez pierda los aparejos con que fuere hallado, ò metiere en
la

Num. 5.

la dicha dehesa, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y sea desterrado del Lugar d'òde fuere vezino por tiempo de vn año; y por la segunda pérdida asimismo los aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y destierro de dos años, y le sean dados cien açotes publicamente: y por la tercera sean condenados a servicio de galeras, como por lo de la dicha caça mayor. Otrofi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea oflada de pescar, ni pelque en parte alguna dentro de la dicha dehesa, en los Rios, ni Arroyos que ay, y passan por ella, truchas, pezes, ni otro pescado alguno en ningun tiempo del año, de dia ni de noche, con vara, ni con redes, ni otra cosa alguna, so pena, que qualquiera que pescare, incurra en las mismas penas corporales, y pecuniarias que arriba en esta nuestra Cedula vãn impuestas contra los que caçaren caça menor dentro de la dicha dehesa: Y si alguna persona atajare, ò echare yerbas para matar las dichas truchas, pezes, y pescado en qualquier de los dichos Rios, y Arroyos, por la primera vez le sean dados cien açotes, y desterrado del Lugar donde fuere vezino por vn año, demàs de incurrir en todas las dichas primeras penas pecuniarias: y por la segunda sea condenado a servicio de galeras, y las demàs penas pecuniarias como por la caça mayor. Y otrofi mandamos, que demàs, y allende de las dichas penas que aqui vãn impuestas contra los que entraren a caçar, ò caçaren en la dicha dehesa qualquier de las dichas caças mayores con arcabuz, ò escopeta, ò yerva, ò tuviere yerva, sean executadas en èl las penas que por Pragmaticas destos Reynos estàn impuestas contra los que mataren caça con arcabuz, ò con yerva, ò tuvieren yerva. Otrofi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea oflada de cortar en la dicha dehesa, robles, fresnos, alamos, pinos, ni espinos, ni otro ningun arbol, so pena, que el que lo contrario hiziere, sino fuere con nuestra licencia, ò por orden del Prior, ò Vicario del dicho Monasterio de San Lorenzo, incurra en pena por cada pie de roble, fresno, ò alamo, ò pino que cortare, ò arrancare, tres mil maravedis: y por cada pie de pino, ò otro qualquier arbol, mil maravedis: y por cada carretada de rama, ò leña de roble, fresno, alamo, ò pino, ò de otra qualquier leña, ò frutal, dos mil maravedis: y por cada carga de las dichas leñas mil maravedis: y si fuere tala de robles, fresnos,

Num. 62

Penas cõtra los q pescaren,

Num. 71

Aumento de penas de caça mayor,

Num: 81

Penas cõtra los q cortare leña, y arboles,

Num. 9.

Que las penas de los Leñadores que cortare si no pudiere aver avisados se cobren sus amos.

Num. 10.

Cótra los que pastan.

Num. 11.

Penas de los que hizieren resistencia.

Num. 12.

Aplicación de penas pecuniarias.

alamos, pinos, ò otros arboles grandes, ò espinos diez mil maravedis, y tala se entiende el que cortare de seis pies arriba: y al que hallaren cortando ramas de los dichos arboles aunque no aya cargado, mil maravedis, y pierdan las carretas, y bestias, y hachas con que la cortaren, y sacaren: Y si los Leñadores que cortaren la dicha leña, ò la sacaren se ausentaren, y no pudieren ser avidos, sean obligados sus amos a pagar las dichas penas, aunque digan, y aleguen que no se lo mandaron: y en esto aya lugar prueba, ò pelquifa dentro de treinta dias despues que huvieren hecho alguna cosa cerca de la dicha corta. Otro si mandamos, que ninguna persona pueda traer, ni meter ganado alguno mayor, ni menor a ervajar, ni pastar, ni passar por dentro de la dicha dehesa, sin orden, y licencia del dicho Prior, ò Vicario del dicho Monasterio de San Lorenzo, que el rebaño de ganado menor que fuere tomado dentro, pague de pena mil maravedis, y el mayor dos mil: y si fueren cabeças menor de rebaño incurra en pena de ducientos maravedis: y si fuere de diez cabeças abaxo pague sesenta maravedis: y si fuere ganado mayor pague de pena por cada vna sesenta maravedis, y porque no aya duda quantas cabeças hazen rebaño, declaramos, y mandamos, que cien cabeças de cabras, ò ovejas, ò carneros hazen rebaño de ganado menor, y diez bacas, ò bueyes, ò puercos hazen rebaño de ganado mayor para incurrir en las dichas penas. Y otro si mandamos, que ninguna, ni alguna persona de las que entraren a caçar, ò pescar, ò se hallaren caçando, ò pescando, ò cortando leña, ò con aparejos de caça dentro de la dicha dehesa, si los toparen qualquier guarda, ò guardas se dexen prender dellos llanamente, así de noche, como de dia, sin hazerles resistencia alguna, so pena, que el que les hiziere resistencia alguna, ò los hirieren, ò hizieren otro algun maltratamiento, ò daño, incurran en pena de diez mil maravedis, y les sean dados cien açotes publicamente, y sean condenados a servicio de galeras por diez años: Y en quanto a todas las sobredichas penas civiles, la guarda, ò guardas de la dicha dehesa que lo denunciaren, sean creídos por su juraméto, excepto si la parte no probare lo contrario bastantemente, las quales dichas penas mandamos, que se repartan en esta manera: la tercia parte para la guarda, ò guardas que lo denunciaren, y la otra tercia parte para

para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el dicho Monasterio de San Lorenzo: Pero es nuestra voluntad, y mandamos: Que todos los perros, vrones, perdigones de reclamo que se tomaren se maten luego: y todas las redes, lazos, barras de pescar, y otros armandijos se quemem luego, excepto los arcabuzes, escopetas, ballestas, y lanças, que esto queremos se pongan en el dicho Monasterio de San Lorenzo: y en quanto a las dichas penas pecuniarias, mandamos, que ninguna, ni alguna de las personas que fueren presos, ù denunciados por culpa de caça, ò pesca, ò resistencia, ù lo dello dependiente, y debieren ser condenados en ellas, no sean sueltos, ni dados en fianças, hasta tanto que pagué la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en la dicha dehesa para caçar, ò pescar, ò lo depositen, como el Iuez lo determinare dando fianças el denunciador que lo bolverà llanamente siendo revocada la sentencia que el dicho Iuez diere, y es nuestra voluntad, y mandamos, que el Iuez que lo sentenciare, ni las guardas de la dicha dehesa que denunciaren, no puedan soltar graciosamente la parte que les tocare de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte. Y mandamos, que Andrés de Almaguez nuestro Contador de la fabrica del dicho Monasterio de San Lorenzo, entretanto que otra cosa no proveyeremos, y mandaremos en contrario, conozca de todas las dichas causas, y execute las dichas penas corporales, y pecuniarias, sin dar lugar a dilaciones, que para todo lo susodicho, y embiar con vara de nuestra justicia a prender fuera del termino de la dicha dehesa a qualquier parte de aquella comarca a qualquier persona que huviere delinquido en lo susodicho, le damos poder cumplido que en tal caso se requiere: y si para hazer, y cumplir lo contenido en esta nuestra Cedula favor, y ayuda huviere menester, mandamos a todas las dichas justicias, que para ello se le den, y hagan dar: y si alguna, ò algunas personas de los que fueren presos, ù denunciados por caça mayor, ò menor, ò pesca, ò corta de arboles, ò leña, ò pasto, sintiendose por agraviados de la sentencia, ò sentencias que contra ellos diere el dicho Andrés de Almaguez apelaren dellas, otorgarles ha la dicha apelacion en quanto aya lugar de derecho para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez

Num. 131

Num. 14

Num. 15

Num. 16

Num. 171

alguno, y pagando, ò depositando primeramente la pena pecuniaria en que fuere condenado, y entregado los aparejos de caza, ò pesca, ò corta de leña que metiere en la manera que arriba và declarado le embiarà preso, y a buen recaudo a los dichos nuestros Alcaldes, y juntamente el processo que contra èl se huviere hecho de su culpa, para que los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion determinen brevemente lo que hallaren por justicia: y si apelaren la guarda, ò guardas, ò otras personas que denunciaren, tambien les otorgarà la apelacion en la manera dicha, proveyendo en lo de la prision lo que sea justicia. Y

Num. 18.

otrofi mandamos a nuestro Fiscal que es, ò fuere en la Audiencia de nuestros Alcaldes, que todas las vezes que semejante caso acaciesse asista con particular cuydado a que ellos lo juzguen, y determinen con la mas brevedad que sea posible: Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, qu esta nuestra Cedula se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano publico en la Plaça de la dicha Ciudad de Avila, y en las otras Villas, y Lugares que estàn en contorno de la dicha dehesa, y en algunos de los Lugares principales se dexa a la justicia, y Regimiento dellos vn traslado signado della para que mejor se sepa, y entienda lo que es nuestra voluntad que se guarde, cumpla, y execute: y hechos los dichos pregones, y diligencias, mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y otras nuestras Iusticias, y Iuezes qualquier de los nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, que guarden, y cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra Cedula, ni contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de dos mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Monçon de Aragon a veinte y quatro de Octubre de mil quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Refrendada de Erasmo.

Cedula LX. Provision para la guarda de el pasto, arboles, y caça del heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria de tres de Setiembre del año de 1565.

DON Felipe, Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, Y neopatria, Conde de Rossellon, y de Cerdania. Marquès de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Por quanto Nos avemos comprado, y compramos el heredamiento de la Fresneda con todo lo a èl tocante, y perteneciente, y asimismo la dehesa de la Herreria de Fuente Lamparas para dar en dotacion al Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenzo el Real, que Nos fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Escorial, y despues hizimos termino redondo el dicho heredamiento de la Fresneda para que fuesse aprovechamiento particular del dicho Monasterio, y ampliamos, y ensanchamos, asì el dicho heredamiento de la Fresneda, como la dicha dehesa de la Herreria, metiendo en ambas cosas parte de lo publico, y comun, y algunos otros prados, y heredades de particulares que para este efecto mandamos tomar, y recompensar a sus dueños de su justo valor: y ordenamos, y mandamos, que lo que asì se ampliò, aumentò, è incorporò con el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, fuesse asimismo termino redondo, y aprovechamiento particular del dicho Monasterio, como el dicho heredamiento, y dehesa lo son, y han de ser, y les dimos jurisdiccion sobre si, mero, y mixto imperio. Y mandamos, que vn Alcalde mayor en nuestro nombre la exerciesse. Y otrosì, para que todo lo susodicho mejor se pasiesse, y entendiesse por los Lugares comarcanos a donde llegavan los terminos, y jurisdiccion del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, asì de lo antiguo, como de lo nuevamente

Num. 23

am

ampliado, y añadido, mandamos, que el Licenciado Geronimo de Ortega hiziesse señalar, y amojonar todo lo susodicho, el qual lo cumplió así, citando para ello a los dichos Pueblos de su comarca, y de consentimiento de todos ellos se hizo el dicho amojonamiento, y deslindamiento, según se contiene mas largamente en las diligencias, y autos que sobre ello se hizieron con autoridad del dicho Licenciado Ortega, por ante Alonso Sanchez, nuestro Escrivano, a que nos referimos: y porque no se podría bien guardar el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, y sus ampliaciones, y el aprovechamiento que en ello el dicho Monasterio tiene, y ha de tener, si no huviesse puestas penas contra los que se lo impidiesen, y a Nos pertenece hazer leyes, y Ordenanças, y Estatutos, para que se sepa en cada cosa lo que se debe hazer, y observar: Por ende, por la presente ordenamos, y mandamos, que en la guarda del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, y sus ampliaciones, y añadimientos, se guarde, y execute lo siguiente. Primeramente, que ninguna persona pueda meter en todo lo susodicho, ni parte de ello ningun genero de ganado mayor, ni menor de noche, ni de dia, so pena, que por cada manada, ó rebaño que metiere en ello de dia, pague dos mil maravedis, y de noche sea la pena doblada: y porque se podría dudar quantas cabeças de ganado hazen manada, ó rebaño, declaramos: Que cien cabeças de cabras, ù de ovejas, ù de carneros; y diez cabeças de ganado bacuno, ù de puercos hazen rebaño, y manada para incurrir la dicha pena: y porque muchas vezes acontece, que se junta ganado de muchos, y hazen el dicho numero, y se quieren escusar de la pena, diziendo, que no tiene cada vno manada entera, por oviar esta malicia, mandamos, que hallandose tanto ganado junto, que pueda hazer manada, ó rebaño, como dicho es, pague la misma pena como si fuesse todo de vn dueño, y que esta pena se reparta por las personas cuyo fuere pro rata de quanto ganado tuviere; y que se pueda cobrar de qualquiera de los Señores del dicho ganado, y que él pueda cobrar de los otros lo que por ellos así pagare: y si no huviere tanto ganado que haga manada, mandamos, que pague por cada cabeça de res bacuna, ù de puercos vn real de dia, y de noche dos reales: y en lo que toca a ovejas, ó cabras, y carneros, paguen por cada vno quatro maravedis de dia, y ocho de noche: y que el dicho

Num. 2.

Pastos;

Num. 3.

ganado

ganado se pueda llevar por las guardas nombradas por el dicho Prior, y Convento al corral, ò corrales de los dichos heredamientos que para ello tuvieren diputados: y si la parte cuyo fuere después de llevado el dicho ganado al corral diere pérdida muerta que valga la cantidad de la pena en que huviere incurrido, y la costa que el ganado huviere hecho a vista, y contentamiento del dicho Alcalde Mayor, se les vuelva a sus dueños el dicho ganado: y en lo que toca a yeguas, y potros, y mulas, y otras bestias de servicio que entraren a pacer en el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, y sus ampliaciones, mandamos, que tenga la misma pena, y se guarde lo mismo que está ordenado en lo que toca al ganado bacuno, y que las dichas penas las pague el dueño del dicho ganado, ò la persona que lo guardare, y ruviere a su cargo, y sea a escoger del dicho Prior, y Convento de cobrarlas dellos, ò de qualquier dellos. Y en lo que toca a los arboles, así encinas, como robles, fresnos, y salces, y otros qualesquier arboles de monte, ò de fruto, mandamos, que ninguna persona sea ofendida de los sacar, ni cortar ninguna leña verde, ni seca del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, y sus ampliaciones, so pena, que pague por cada pie de encina, roble, ò fresno, ò salce, ó espino, ò otro arbol semejante mil maravedis por cada vno: y por cada carga de leña de bestia mayor otro tanto, y menor seiscientos maravedis: y por cada carretada de leña seis mil maravedis, y que aya perdido, y pierda las bestias, y carreta, y herramientas, y otros aparejos que se metieren para cortar, y llevar la dicha leña: y en esta misma pena incurra en quanto a perder las dichas bestias, y carreta, y herramientas el que metiere lo susodicho en los dichos heredamientos, y sus ampliaciones, y añadimientos fuera de los caminos Reales, aunque no aya cortado leña ninguna: Y en lo que toca à arboles frutales pague el que los cortare de pena mil maravedis por cada vno, y mas el valor del dicho arbol al dicho Prior, y Convento: Y en lo que toca a la caça, y pesca del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, y sus ampliaciones, mandamos, que en lo de la caça mayor se guarden nuestras provisiones, y Cédulas que tenemos dadas para lo del Bosque del Pardo en cuyos limites están incluidos el dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, y sus ampliaciones, porque en esto no ay que innovar, ni alterar.

Num. 71

Arboles,
leña,

Num. 72

Caça ma
yor,

Num. 6.

Caza menor, y de bolateria,

terar, pues y à estàn pregonadas las dichas provisiones, y Cedula en todos los Lugares comarcanos al dicho Bosque: Y en lo que toca a la caza menor, y bolateria, mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no pueda entrar a caçar liebres, conejos, perdizes, palomas, codornizes, tortolas, ni otro genero de caza, asì de aves, como de otra qualquier cosa con perros, ni vrones, ni redes, ni conalcones, ni con otro modo, ni instrumento de caza, so pena, que por la primera vez aya perdido, y pierda todos los aparejos que metiere para caçar, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y sea desterrado por tiempo de vn año del Lugar donde fuere vezino, ò residiere continuamente, qual mas al Iuez que lo sentenciare le pareciere que conviene: y por la segunda vez pierda los dichos aparejos, è incurra en pena de diez mil maravedis, y el destierro sea doblado, y les sean dados cien açotes publicamente: y por la tercera vez incurra en las dichas penas pecuniarias, y sirva en las nuestras galeras por tiempo de diez años de galeote al remo sin sueldo: y si fuere persona de tal calidad en que no se puedan executar las dichas penas corporales, mandamos, que las dichas penas pecuniarias, y de destierro sean dobladas en primera y segunda vez, y por la tercera vez incurra en pena de cinquenta mil maravedis, y sea desterrado por seis años de donde, y como de suso està declarado, y pierda los aparejos con que caçare, ò entrare a caçar como dicho es: Y

Nobles.

Num. 7.

Pesca.

en lo que toca a la pesca, mandamos, que ninguna persona sea ofada de pescar en el Rio principal que passa por la dicha dehesa de la Herreria, y heredamiento de la Fresneda, ni en ningunos Arroyos, ò fuentes de los que passan, y ay en todo ello, y sus ampliaciones, con redes, ni con cañas, ni con otro algun instrumento de pescar, so las penas por primera, y segunda, y tercera vez, que de suso se contiene contra los que caçaren caza menor, y aves de bolateria, Y asimismo mandamos, que no atajen el agua, ni maten los pezes echando en el agua yervas, so pena, que les sean dados cien açotes publicamente al que lo hiziere: y porque es cosa de mal exemplo, que las personas que estàn puestas para guardar lo susodicho, y otras cosas semejantes lo tomen ellos, y excedan contra lo que les està mandado, mandamos, y defendemos, que ninguna guarda del dicho heredamiento de la Fresneda, y dehesa de la Herreria, y sus ampliaciones, ni otra persona a cuyo

Num. 8.

Guardas.

cargo

cargo estuviere guardarlo, ni los Oficiales, ni gente de las Obras que ay, y huviere en el dicho Monasterio, ni en la Fresneda, no sean oñidos de hazer ninguna cosa de las que de suso se contiene, y se manda, que no se hagan, assi en el pastar de sus ganados, como en el cortar leña, y otros arboles, ni caçar, ni pescar, ni tengan ballesta, ni arcabuz, ni escopeta, ni redes, ni reclamo, ni aderezo para pescar, ni caçar dentro de los dichos heredamientos, ni en la dicha Villa del Escorial, ni vna legua a la redonda, so pena, que sean en ellos executadas las dichas penas dobladas: y lo mismo a quien dellos lo viere, y no lo denunciare: Y declaramos, que todos los que excedieren en lo que dicho es incurran en las dichas penas por solamente entrar en los dichos heredamientos a lo hazer, aunque actualmente no lo hagan: Y en lo que toca a la caça, y pesca, mandamos, que se guarden assimismo las leyes, y Pragmaticas de nuestros Reynos, que cerca desto disponen. Y mandamos, que todas las ballestas, y arcabuzes, y escopetas, y lanças, y las otras armas en que fueren condenados los que excedieren contra lo aqui mandado, se den, y entreguen al dicho Prior, y Convento del dicho Monasterio, y a su Procurador en su nombre, y los perros, y perdigones, y aves para caçar bolateria, se maten, y los otros armandijos se quemen: Y porque es gran daño el que se sigue quando se enciende fuego en los campos, y montes, defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea oñada de encender fuego en los dichos heredamientos, y sus ampliaciones en el campo, desde primero de Junio, hasta fin de Setiembre, so pena, que les sean dados cien açotes, è incurran en pena de dos mil maravedis: y si el fuego se encendiere de manera que venga à hazer daño, mandamos, que los vezinos de los Pueblos comarcados vengan luego a lo hazer matar con mucha diligencia, y cuydado: Y que los Alcaldes, y Regidores les compelan a ello, so pena, que paguen el dicho daño, y mas veinte mil maravedis para nuestra Camara. Y mandamos, que las guardas que fueren puestas por el dicho Prior, y Convento para guarda de los dichos heredamientos, y sus ampliaciones, puedan prender, y prendan, y denunciar de todas, y qualesquier personas que excedieren contra lo susodicho ante el Alcalde mayor, y que las dichas guardas sean creidas por su juramento, si la parte no probare lo contrario: Y que las penas pecuniarias, que de suso van puestas, y

Num. 94

Fuegos

Num. 101

decla:

Num. 11.

Num. 12.

Num. 13.

declaradas, y los aparejos que no està determinado lo que se ha de hazer dellos, se repartan en tres partes, la vna para nuestra Camara, y la otra para el Iuez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare: Y que el dicho Alcalde mayor, ni el denunciador, ni quien huviere de llevar las dichas penas, no se pueda componer, ni concertar con las partes que lo huviere de pagar, ni soltarle cosa, ni parte dello, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara: Y que el dicho Alcalde mayor proceda en las dichas causas breve, y sumariamente sabida la verdad, sin dar lugar a largas, ni dilaciones de malicia: y que si las partes apelaren de su sentencia definitivamente, les otorgue la apelacion para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, ante los quales mandamos, que se sigan las dichas causas en grado de apelacion; y que primero que les otorgue las dichas apelaciones, ayan de depositar, y depositen las partes que assi apelaren las penas pecuniarias, y los aparejos de caçar, ò pescar, ò corta de leña en que fuere condenado, lo qual se dà a las personas que de suso vò declarado, dando primeramente fianças, de que si la sentencia se revocare lo bolveràn: y hecho esto, el dicho Alcalde mayor a las personas que fueren condenadas por exceso de caça, ò pesca, los embie presos con el processo ante los dichos Alcaldes, y a los demàs, dando fianças de presentarse ante ellos: Y que nuestro Fiscal asista en las dichas causas hasta que se fenezcan, y acaben: Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguna persona pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la Fresneda, y en la Herreria, y en la dicha Villa del Escorial, y en los otros Lugares comarcanos a los dichos heredamientos, y assi pregonada se executen las dichas penas, como de suso se contiene, è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en el Bosque de Segovia a tres de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Refrendada de Pedro de Hoyo.

Cedula L X I. De diez y siete de Março del año de 1591. en que se restringen los limites de la Fresneda, y la Herreria de San Lorenzo el Real del Escorial, y los de Navaluenga.

EL R E Y. Por quanto de algunos años a esta parte ha estado vedada, y acotada por provisiones, y Cedula[n]s nuestras para nuestra recreacion, y entretenimiento la caça mayor, y menor, y aves de bolateria del heredamiento de la Fresneda, y de las deheffas de la Herreria, y Navaluenga, que son del Monasterio de San Lorenzo el Real: y asimismo el termino de la Villa del Escorial, y de otros Lugares de su contorno: y porque se ha visto por experiencia, que por averse acrecentado, y estendido la dicha caça haze daños en algunas heredades, y aunque mandamos averiguar aquellos lo mas justificadamente que se puede, para que sean satisfechas las personas que los reciben, deseando, que los dichos daños se escusen, y que los vezinos de los dichos Lugares sean relevados en quanto se pueda desta vexacion, y por otras consideraciones que a ello nos han movido, avemos acordado de restringir, y acortar los limites por donde hasta agora se ha guardado la dicha caça, como por la presente los restringimos, y acortamos, para que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria dentro de los siguientes: Desde el cerro de la Alverquilla en la parte que llaman la cancha orisca camina al benero de la huerta de Alverquilla, que es en vna fuente orilla del camino que vâ a Robledo, quedando fuera el Alverquilla, y lo que ay desta fuente a ella, y al canto gordo, que està en la pared de grado del ensanche, y agrado de la vereda, y desde alli siguiendo la vereda que vâ a Peralejo por la pared del prado quemado, que queda a mano izquierda, y el prado de Labaxo con èl, y a los cantos de la cabeçuela, y al prado de la Carrera, y a la fuente de Baldecanos que està en la misma vereda a la mano derecha, y atravesando el camino que vâ desde el Escorial a Peralejo con el derecho, y vereda al prado de los Morenos, y al Exido que llaman el Navajo, y dexando los prados de Fresnal a mano izquierda por la callejuela, passando en ella el Arroyo del Navajo, se camina el camino adelante, que vâ desde Peralejo a Valmayor atravesando el que vâ desde el Escorial a Valdemorillo al cerro Baquerizo, y a la Talayuela del prado Merino, y a la del prado Xaral, y a la punta por mano izquierda del Prado Nuevo, frontero de la Ermita de Valmayor, que llaman de Nuestra Señora de la Concepcion, y a la viña

del Convento de San Lorenzo, que queda su pared por mano derecha quedando fuera el Lugar de Valmayor, y siguiendo el camino se passa el Rio, que va del Escorial al Lomo de Robledo Seco, y desde alli por derecho de hito en hito al prado Chocas que queda por mano izquierda, y remata en el Arroyo del Tercio, y agua arriba se passa el camino Real de San Lorenzo a Colmenarejo, y el que va a Galapagar, y dexando el Tercio por mano izquierda se camina al cerrillo, que llaman el Acirate de Galapagar, frontero del Valle Mateo, en termino del dicho Monasterio, y a vista siempre de las paredes de la zarça de las radas, camino por el lomo del monte de Navalquexigo, que la pared de su dehesa, y las de las radas atravesando el Arroyo de Navalquexigo, y el camino que va a el desde la Puerta del Prado Casar, que cae a aquella parte camino viejo, y hito derecho, se mete en el camino Real que viene por la cañada, y sube por la dicha dehesa, que viene desde la Venta del Molinillo, y va a Guadarrama, y por hito al lado diestro en ella fuente del Roble: y luego dexandolo, y caminando por el que va al Campillo, passa por junto al Lavajo del Opo, que esta por mano diestra en la misma el prado Pajarejo, y adelante a la izquierda el prado Milla, y la pared en la misma mano, mira derecha del prado de la Iglesia, y sale a el Exido del Campillo, por donde llaman baxa dehesa, y atravesando la del Concejo, y comun del Campillo por mira derecha de hito en hito, atravesando el camino Real que va desde San Lorenzo a Campillo a la Ermita de Nuestra Señora del Rosario, y al prado Iuncarejo, y al prado propio del Concejo del Campillo, y a la zarça de las Laderuelas, prado de la Montera, prado de Arriba, y la Cruz de la Quebrada del camino que va a San Juan de Malagon, desde Campillo junto a vna cerquilla, y desde alli aguas vertientes, hasta la Cruz verde, y al mismo cerro de la Alverquilla, dentro de los quales dichos limites, y mojones, y en qualesquier prados, y heredamientos que el dicho Monasterio de San Lorenzo el Real tiene, o tuviere en termino, y jurisdiccion de la dicha Villa del Escorial, y de los Lugares del Campillo, y Monasterio, que estan junto a ella, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde la dicha caça mayor, y menor, y aves de bolateria; y que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, no sea offada a la caçar, ni matar, ni entrar a ello en ningun tiempo del año, so las penas, y segun, y de la manera que por las dichas nuestras Cedula, y provisiones esta proveído, dispuesto, y ordenado: y permitimos, y damos licencia, para que fuera de los dichos limites de suso declarados, desde el dia que esta nuestra Cedula se pregonare en adelante,

se pueda caçar, y cace en todo el termino que assi se desveda caça mayor, y menor, y aves de bolateria libremente, guardando las leyes, y Pragmaticas destos nuestros Reynos, con tanto, que en todo el termino que assi se desveda, se guarde de aqui adelante, como hasta aora se ha hecho: los corços que ay, y huviere en èl, y que ninguna persona sea offada a matar ninguno dellos, so las penas impuestas en las dichas nuestras provisiones, y Cedula, porque para en quanto toca a esto, quedan, y han de quedar aquellas en su fuerça, y vigor. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Alcaldes. de nuestra Casa, y Corte, y otras nuestras Justicias, y Iuezes, a quien el conocimiento de lo susodicho por las dichas nuestras provisiones toca, y a las personas a cuyo cargo està la guarda del dicho heredamiento, y deheffas, que assi lo guarden, y hagan guardar, y cumplir, y contra su tenor, y forma de lo sobredicho, no vayan, ni consientan ir, ni passar en alguna manera, executando las penas contenidas en las dichas provisiones, leyes, y Pragmaticas destos Reynos, contra los transgressores dellas: Y para que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, q̄ esta nuestra Cedula sea pregonada publicamente, assi en la Villa del Escorial, como en los Lugares comarcanos a èl, y se dè traslado della a los Concejos que la pidieren. Fecha en Madrid a diez y siete de Março de mil y quinientos y noventa y vn años. YO EL REY. Refrendada de Iuan de Ibarra.

Cedula LXII. Provision para la guarda del heredamiento de San Saturnin de diez de Abril del año de 1568.

DON Felipe, &c. Por quanto el Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenço el Real, que Nos fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Escorial, con orden, y comission nuestra, y de cierta suma de dineros, de que hizimos merced al dicho Monasterio para su dotacion, compraron del Prior, y Convento del Monasterio de San Hilario de Guadalupe, el heredamiento de San Saturnin, que es cerca del Lugar de Aldea del Fresno, termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Segovia, y le cerca por algunas partes el Rio de Alberche, y el Rio de Perales: Y para que los dichos Prior, y Convento de San Lorenço se puedan aprovechar mas del dicho heredamiento le hizimos termino redondo, y aprovechamiento particular

Num. 72

fuyo, y le dimos jurisdiccion sobre si, mero, y mixto imperio; y mandamos, que vn Alcalde mayor en nuestro nombre la exerciesse: Y porque todo lo susodicho mejor se supiesse, y entendiesse por los Lugares comarcanos a donde llegavan los terminos, y jurisdiccion del dicho heredamiento de San Saturnin, mandamos, que el Licenciado Geronimo de Ortega lo hiziesse señalar, y amojonar, el qual afsi lo cumplió, citando para ello a los dichos Pueblos a quien tocava, y de consentimiento de todos ellos se hizo el dicho amojonamiento, y deslindamiento segun se contiene mas largamente en las diligencias, y autos que sobre ello se hizieron con autoridad del Licenciado Geronimo de Ortega, por ante Francisco Escudero, nuestro Escrivano, a que nos referimos: y porque no se podria bien guardar el dicho heredamiento de San Saturnin, ni los dichos Prior, y Convento de San Lorenzo el Real, gozar cumplidamente del aprovechamiento que alli tienen, y han de tener, sino huviesse puestas penas contra los q̄ se lo impidiesse, y se aprovechassen dello contra su voluntad, y a Nos pertenece hazer leyes, y Ordenanças, y Estatutos, para que se sepa en cada cosa lo que se debe hazer, y observar; por ende por la presente, ò su traslado signado de Escrivano publico, ordenamos, y mandamos, que en la guarda del dicho heredamiento de San Saturnin, se guarde, y execute lo siguiente. Primeramente, en lo que toca a la caça mayor, mandamos, y defendemos, que ninguna persona de qualquier estado, condicion, calidad, preeminencia que sea, ò ser pueda, no cace, ni mate, ni sea oflada de caçar, ni matar ningun osso, puerco, javali, ciervo, gamo, corço, ni otra caça mayor con arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni xara, con yerva, ni perros, ni redes, ni con cepos, ni otro armandijo alguno, ni andar a caça de lo susodicho, ni meter aparejos para ello, ni lo ayuden hazer dentro de el dicho heredamiento de San Saturnin, ni de lo que el dicho Licenciado Geronimo de Ortega en virtud de la dicha nuestra comission mandò deslindar, y amojonar, ni de lo que adelante se ensanchare, y acrecentare al dicho heredamiento, so pena, que de qualquier persona, ò personas que entraren en el dicho heredamiento a caçar, ò matar qualquiera cosa de las susodichas, por la primera vez aya perdido, y pierda los aparejos con que fuere hallado, y metiere en èl, è incurra

Num. 2.

Peña de
caça ma-
yor.

incurra cada vno en pena de tres mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de vn año preciso: y por la segunda vez, pierda alsimismo los aparejos con que fuere tomado, ò metiere en el dicho heredamiento, è incurra en pena de seis mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de quatro años: y por la tercera vez en pena de quinze mil maravedis, y destierro de diez años: y en las mismas penas incurran todas, y qualesquier personas que vendieren qualquiera de las dichas retes de caça mayor, ò parte dellos se hallaren en su poder, aunque digan que lo hallaron, como si lo matassen: Y en lo que toca a la caça menor, y aves mandamos, que ninguna persona sea offada de entrar a caçar en el dicho heredamiento, y sus limites, que de suso vãn declarados, liebres, conejos, perdizes, palomas, tortolas, ni otro ningun genero de aves con ningun genero de perros, ni redes, ni lazos, ni vrones, ni reclamo, ni buytron, ni calderilla, ni cuerdas, ni arcabuz, ni escopeta, ni ballesta, ni otro genero de armandijo, ni aparejo, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda los aparejos con que fuere hallado, ò metiere en el dicho heredamiento, è incurra en pena de dos mil maravedis: y por la segunda, pierda alsimismo los aparejos, è incurra en pena de quatro mil maravedis, y sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de dos años precisos: y por la tercera incurran en pena de diez mil maravedis, y destierro de dos años. Otro si defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea offada de pescar, ni pesq̃ por los dichos Rios de Alberche, y Perales por la parte que tocan al dicho heredamiento, ni en los Arroyos que entran, y passan por èl: truchas, ni otro genero de pescado en ningun tiempo del año, de dia, ni de noche, con varas, ni con redes, ni otra cosa alguna, so pena, de que qualquiera que pescare incurra en las mismas penas pecuniarias, y destierro que arriba en esta nuestra carta vãn impuestas contra los que caçaren caça menor dentro del dicho heredamiento: y si alguna persona atajare, ò echare yervas para matar los dichos pezes en qualquier de los dichos Rios, y Arroyos, por la primera, segunda, y tercera vez incurran en las mismas penas que si matassen caça mayor. Y otro si mandamos, que demàs, y hallende de las dichas penas, incurran alsimismo en las penas, que por Pragmaticas de nuestros Reynos estàn impuestas contra los que caçaren

Num. 31

Pena de
caça me
nor.

Num. 32

De la pes
ca.

Num. 5.

Leña.

çaren con arcabuz, ò escopeta, ò con yerva si caçaran con ello, ò lo metieren en el dicho heredamiento para caçar. Otrofi defendemos, y mandamos, que ninguna persona sea oñada de cortar en el dicho heredamiento, y a donde defendemos que no se cace la dicha caça, encinas, ni robles, ni alamos, ni pinos, ni fresnos, ni espinos, ni otro ningun arbol sin licencia del dicho Convento, y Monasterio de San Lorenzo, so pena, que qualquiera que cortare, arrancare qualquier pie de encina, ò roble, fresno, ò pino verde, ò seco, ò lo ayudare à hazer, incurra por cada vno dellos en pena de dos mil maravedis: y por cada pie de otro qualquier arbol de seiscientos maravedis: y por cada carretada de rama no cortando pie, en pena de mil maravedis: y por cada carga de leña, de trecientos maravedis; y por cada rama docientos maravedis, y ayan perdido, y pierdan las carretas, y bestias, y hachas, y otros aparejos que alli metieren para sacar la dicha leña, aunque no la corten, ni carguen, ni saquen, solamente por meterlo en el dicho heredamiento para el dicho efecto. Y assimismo defendemos que ninguna persona varee, ni coxa bellota, ni la lleve del dicho heredamiento, so pena de mil maravedis. Otrofi ordenamos, y mandamos, que ninguna persona no pueda traer, ni meter ningun ganado mayor, ni menor dentro del dicho heredamiento que de suso vâ declarado, sin orden, y licencia del dicho Prior, y Convento, so pena, que por cada rebaño, y manada de ganado menor incurra en pena de mil maravedis: y si fuere menos de rebaños incurra en pena de quinientos maravedis: y si fuere de diez cabeças abaxo, pague sesenta maravedis: y por cada rebaño de ganado mayor, pague dos mil maravedis, y de diez cabeças abaxo por cada vna sesenta maravedis, las quales penas pague el dueño del ganado, ò el Pastor, qual mas quisiere el dicho Prior, y Convento: y porque no aya duda quantas cabeças hazen rebaño, declaramos, que cien cabeças de cabras, carneros, ò ovejas hazen manada de ganado menor: y diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò yeguas, ò bestias semejantes hazen rebaño de ganado mayor para incurrir en las dichas penas. Y por quanto muchas personas maliciosamente juntan sus ganados, diziendo, que no han de ser condenados por rebaño entero, sino cada vno por el ganado que tiene, en tal caso, si las reses que estuvieren juntas hizieren rebaño, sean condenados los dueños del tal ganado, ò qualquier dellos

en

en la pena de rebaño entero, el qual afsi condenado pueda cobrar de los otros dueños del ganado pro rata, segun lo que cada vno tuviere: Y porque es grande el peligro que suele recrecerse de encender fuego mayormente en el Estio quando los campos, y sembrados están mas aparejados para poderse quemar, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea oßada de encender fuego en el dicho heredamiento, desde principio de Junio, hasta fin de Setiembre de cada vn año, so pena de tres mil maravedis, y que sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de vn año precito, y que sea obligado a pagar el daño si alguno se hiziere: Y que si el dicho fuego se encendiere de manera que pueda hazer daño, que los vezinos de los Lugares comarcanos sean obligados a lo venir a matar a campana repicada, y que el Alcalde, y Regidores lo hagan hazer, so pena de diez mil maravedis, y de pagar el daño que por no venirlo à apagar se figurere: Y que el dicho Prior, y Convento, ò quien su poder huviere, puedan poner guarda, ò guardas que guarden el dicho heredamiento, las quales, y cada vna dellas sean creídas por solo su juramêto, sin otra probança, ni diligencia alguna, salvo si la parte de quien denunciare no probare lo contrario. Otroßi mandamos, que ninguna persona de las que entraren en el dicho heredamiento a caçar, pescar, ò hazer alguna de las cosas por Nos aqui prohibidas, si fueren hallados por las dichas guarda, ò guardas se dexen prender, y prender dellos, ù de qualquier dellos, afsi de noche, como de dia, sin les hazer resistencia alguna, so pena, que qualquiera que se le resistiere, ò les hizieren algun maltratamiento, ù daño, sea desterrado del Lugar donde fuere vezino por tiempo de quatro años, y mas incurra en pena de seis mil maravedis: Y mādamos, que las dichas penas pecuniarias, y bestias, y aparejos se repartan, la tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el dicho Prior, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenzo el Real, y la otra tercia parte para quien lo denunciare; pero es nuestra voluntad, y mandamos: Que todos los perros, vrones, perdigones de reclamo que se tomaren se maten luego: y todas las redes, lazos, varas de pescar, y otros armandijos, que se quemem luego, excepto los arcabuzes, escopetas, ballestas, y lanças, que esto queremos que se ponga en el dicho Monasterio de San Lorenzo. Y mandamos, que ninguna de las personas que fueren denunciadas,

Num. 82

Fuegos

Num. 92

Num. 102

Resistencia.

Num. 112

das, y presos por cosa de caza, ò pesca, ò corta de leña, ù de alguna de las cosas que de suso vedamos, que no se haga, ò resistencia, ò lo dello dependiente, y debieren ser condenados en ellas, no sea suelto, ni dado en fiado, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere para caçar, ò pescar, ò cortar leña, ò lo deposite como el Iuez lo determinare. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que el Iuez que lo sentenciare, ni las guardas del dicho heredamiento que denunciaren, no puedan soltar, ni dar graciosamente la parte que les tocare de las dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara; y permitimos, que de todo lo susodicho se pueda conocer dentro de dos años despues que se huviere hecho, procediendo por denunciacion, ò por informacion, ò por aquella via que mejor la verdad se pueda saber. Y queremos, y mandamos, que el Alcalde mayor que es, ò fuere de la dicha Villa del Escorial, el qual ansimilmo lo ha de ser para los negocios, y casos que sucedieren en el dicho heredamiento de San Saturnin, conforme a los privilegios que por Nos han sido dados, sea Iuez competente para conocer de todas las dichas causas, al qual mandamos que proceda en ellas breve, y sumariamente, simpliciter, y de plano, salvo la verdad sabida, y execute las dichas penas en aquellos que delinquieren, y hizieren contra lo por Nos aqui prohibido, y mandado, sin dar lugar a dilaciones de malicia; y execute las dichas penas civiles, sin embargo de qualquier apelaciones, que de la sentencia, ò sentencias que èl diere se interpusieren dando el denunciador fianças, de que si se revocare la dicha sentencia bolverà la condenacion con las costas si en ellas fuere condenado: Y si alguno, ò algunos de los dichos delinquentes fueren de fuera de su jurisdiccion, pueda el dicho Alcalde mayor ir con vara de nuestra justicia, ò embiar la persona que le pareciere, y hazer informacion de los tales excessos, y prender los culpados por su propia autoridad, y traerlos a su jurisdiccion, y secrestarles sus bienes: Y que la justicia de los Pueblos donde lo tal acaeciere, sean obligados a darle para ello todo el favor, y ayuda, so las penas que les pusiere, las quales Nos avemos por puestas, y las pueda executar en sus personas, y bienes en los que fueren rebeldes, è inobedientes. Y si las personas que condenare por todo lo susodicho, ò por qualquier cosa, ò parte dello apelaren de

Num. 12.

Num. 13.

Num. 14.

Num. 15.

de la sentencia, ò sentencias que diere, otorgarles ha la apelacion para ante los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y no para otro Iuez, ni Tribunal alguno, y pagando, ò depositando primeramente la pena pecuniaria, y aparejos con que fuere condenado, como de suso va declarado, le embiarà preso, y a buen recaudo a los dichos nuestros Alcaldes, juntamente con el proceso que contra el se huviere hecho, para que los dichos nuestros Alcaldes en grado de apelacion determinen brevemente lo que hallaren por justicia: Y si apelare la guarda, ò guardas, ò otras personas que denunciaren, tambien les otorgarà la apelacion en la manera dicha, proveyendo en lo de la prision lo que sea justicia. Y otrosi mandamos a nuestro Fiscal, que es, ò fuere en la Audiencia de los dichos Alcaldes, que todas las vezes que semejante caso acaeciere, asista con particular cuydado a que ellos lo juzguen, y determinen con la mas brevedad que sea posible. Y porque todo lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta se pregone publicamente por Pregonero, y ante Escrivano publico en el dicho heredamiento de San Saturnin, y en las otras Villas, y Lugares que estan en contorno del dicho heredamiento, y en algunos de los Lugaras principales se dexa a la Iusticia, y Regimiento dellos vn traslado signado della, para que mejor se sepa, y entienda lo que por esta nuestra carta declaramos ser nuestra voluntad, que se guarde, cumpla, y execute: y hechos los dichos pregones, y diligencias, mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y otras nuestras Iusticias, y Iuezes qualesquier de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumplan, y executen todo lo aqui contenido, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a diez de Abril de mil quinientos y sesenta y ocho años. YO EL REY. Refrendada del Secretario Pedro de Ho-

Num. 161

Cedula LXIII. De catorze de Agosto del año de 1571. inserta en ella otra de onze de Febrero de 1565. para que se apliquen al Alcayde, Teniente, y guardas del Alcazar de la Ciudad de Segovia la tercera parte de las denunciaciones que se hizieren contra los que pescaren en el Rio que passa por el Bosque de Balsain, desde la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con él, hasta la Ciudad de Segovia.

EL REY. El nuestro Corregidor que fois, ò fueredes de la Ciudad de Segovia, ò vuestro Lugar Teniente en el dicho oficio: Bien sabeis, ò debeis saber, como Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra Cedula firmada de nuestra mano, y refrendada de Pedro de Hoyo nuestro Secretario, y à difunto, su tenor de la qual es este que se sigue. EL REY. Y por quanto por vna nuestra sobrecarta, y provision firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello dada en esta Villa de Madrid a onze de Agosto del año passado de mil y quinientos y sesenta y tres, prohibimos, y defendemos, que ninguna persona sea offada de pescar, ni pesque en parte alguna del Rio que passa por el Bosque de Balsain, desde la junta del Rio Cabrones, y todos los otros que se juntan con él, hasta la Ciudad de Segovia, truchas, ni pezes, ni otro pescado alguno, so pena, que qualquiera que pescare en parte alguna de lo susodicho incurra en las penas corporales, y pecuniarias que por la dicha nuestra sobrecarta, y provision están impuestas contra los que caçaren caça menor dentro del limite pequeño del dicho Bosque: Y si alguno atajare, ò echare yerva para matar las dichas truchas, y otros pescados, incurra asimismo en otras mas penas pecuniarias, y corporales, como por lo de la caça mayor, segun que en la dicha nuestra sobrecarta, y provision, a que nos referimos mas largamente se contiene, por la qual, y por las que de antes estaban dadas, que en ella están incorporadas, ordenamos, y mandamos, que el Alcayde, y Guarda Mayor que es, ò fuere del dicho Bosque, y las guardas qu'él nombrare, tengan la guarda de la caça del dicho Bosque, y pesca del dicho Rio, hasta la dicha Ciudad, y que las penas en que fueren condenados los que caçaren, ò pescaren, se apliquen la tercia parte para el dicho nuestro Alcayde que es, ò fuere: y la otra tercia parte para el denunciador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: Y porque por virtud de otra nuestra provision, y sobrecarta della que antes teniamos dadas, sus datas a siete de Abril del año passado de mil y quinientos y cinquenta y siete, y quatro de Junio de quinientos y sesenta y vno, vedamos, y acotamos la parte del dicho Rio que entonces
estava

estava desvedado entre lo vedado del dicho Bosque de Balsain, y lo vedado del Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, y en lugar de aquello desvedamos otro tanto Rio, desde el dicho Alcaçar abaxo de lo que antes estava vedado, y encargado la guarda de la pesca dello al nuestro Alcayde que es, ò fuere del dicho Alcaçar, ò a su Teniente, y conforme a las dichas nuestras cartas, y sobrecartas, dadas a siete de Abril de mil y quinientos y cinquenta y siete, y quatro de Junio de mil y quinientos y sesenta y vno, el dicho nuestro Alcayde del Alcaçar, ò su Teniente han de tener, y tienen cargo de guardar la dicha pesca en la dicha parte del Rio, que segun dicho es antes de la data de la dicha nuestra sobrecarta, dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, aviamos vedado entre lo vedado antiguo del dicho Bosque, y lo vedado antiguo del dicho Alcaçar, y han de gozar, y llevar, y se les han de aplicar las partes de las penas que les tocaren de las condenaciones que se hizieren a las personas que en aquella parte del Rio pescaren, y por razon de estenderse la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, assi en caza, como en pesca, hasta la dicha Ciudad de Segovia, podria ser que nuestro Alcayde, y Guarda Mayor que es, ò fuere del dicho Bosque de Balsain, y las guardas que son, ò fueren de el, pretenderàn, que las dichas penas pertenecientes al dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, ò su Teniente, y sus guardas, se les deben aplicar quando se denunciare de los que pescaren en la dicha parte del Rio: y quando mandamos despachar la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, nuestra intencion, y voluntad no fue; ni es de perjudicar en lo susodicho, ni cosa alguna, ni parte de lo dependiente dello a la preeminencia, ni aprovechamiento del dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, ni a su Teniente, ni guardas: Por ende, por la presente declaramos, y mandamos, que el dicho nuestro Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, ò el dicho su Teniente tengan el dicho cargo de guardar la pesca del dicho Rio, desde el dicho Alcaçar, hasta donde antes se estendia lo vedado antiguo del dicho Bosque de Balsain, y poner para ello las guardas que les pareciere, y llevar las penas que les tocaren de los que fueren denunciados, las quales dichas penas queremos, y mandamos, que se entiendan, y estiendan, y sean executadas conforme a lo contenido, y declarado en la dicha nuestra sobrecarta dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres, con tanto, que porque la dicha pesca sea mejor guardada, la parte del denunciador se aplique a qualquiera de nuestras guardas del dicho Bosque de Balsain, ò otra persona que lo de-

nunciare, no previniendo, ò aviendo hecho primero la tal denunciacion, las guardas del dicho Alcayde del Alcaçar, ò su Teniente. Y mandamos a nuestro Corregidor que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, y a los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte ante quien han de ir las apelaciones de lo tocante a la dicha caça, y pesca, que en quanto a lo susodicho apliquen al Alcayde del dicho Alcaçar de Segovia, ò a su Teniente, la parte que les tocare de las condenaciones que se hizieren contra los que pescaren dentro de lo que conforme a lo susodicho ellos han de tener cargo de guardar el dicho Rio, de la misma manera que conforme a la dicha nuestra sobrecarta, y provision dada a onze de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años, las avian de aplicar al dicho nuestro Alcayde, y Guarda Mayor del dicho Bosque de Balsain, no embargante aquella, que para en quanto a esto Nos la revocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs en ella contenido. Y otro si mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, Oydores de las nuestras Audiencias, y a los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y al Corregidor que es, ò fuere de la dicha Ciudad de Segovia, ò su Lugar-Teniente, y otras qualesquier nuestras Justicias, y Iuezes, que guarden, y hagan guardar al dicho Alcayde del Alcaçar de la dicha Ciudad de Segovia, y su Teniente, y guardas, lo que por esta nuestra Cedula declaramos, y mandamos que no fagan ende al por alguna manera. Fecha en Madrid a onze de Febrero de mil y quinientos y sesenta y cinco años.

YO EL REY. por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo. Y aora por parte del dicho nuestro Alcayde de los Alcaçares de essa dicha Ciudad de Segovia se nos ha hecho relacion, que como para q̄ quiera q̄ la dicha nuestra Cedula suso incorporada os ha sido presentada, y requerido con ella le apliqueis la tercia parte de las penas que conforme a ella le pertenecen. sin embargo de su requerimiento, yendo contra lo por ella proveído, y declarado, y en perjuizio de su preeminencia, y aprovechamiento los aveis aplicado, y aplicais al Alcayde, y Guarda Mayor de nuestro Bosque de Balsain, dando para ello por respuesta, que hasta aora no aveis excedido de lo que por nuestras Cedula, y sobrecartas tenemos proveído especialmente por la que os mandamos dar para vsar el oficio de Alcayde, y Guarda Mayor de la dicha Casa, y Bosque, por la qual se os manda que hagais el dicho oficio, y executeis las provisiones, y Cedula, y Sobre Cedula, que cerca de la guarda de la caça, y pesca del tenemos dadas, y que no ha venido a vuestra noticia que se aya aplicado a ninguna persona cosa que sea, ni pueda ser del dicho Alcayde de los dichos Alcaçares, ni de su Teniente, y otras cosas

que en esta razon dezis, y alegais, como todo ello lo podiamos mandar ver por los dichos requerimientos, y respuesta que signada de Elcrivano ante algunos del nuestro Consejo fue presentado, suplicandonos, que atento lo susodicho mandassemos proveer en ello de manera que el no reciba agravio, o como la nuestra merced fuese: por ende yo vos mando veais la dicha nuestra Cedula suso incorporada, y conforme, y al tenor de lo que por ella tenemos proveydo, y declarado, la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y guardandola, y cumpliendola, apliqueis al dicho nuestro Alcayde de los Alcaçares de la dicha Ciudad las partes de las penas que les pertenecieren de las denunciaciones que se hizieren ante vos de los que pescaren en el dicho Rio, desde el dicho Alcaçar arriba, hasta la junta del Rio Cabrones, que es hasta donde se estendia, y para va el limite antiguo del dicho Bosque, porque queremos, y es nuestra voluntad, y siendo necessario de nuevo lo declaramos, que en quanto toca a esta parte de Rio, a solo el Alcayde de los dichos Alcaçares, y su Teniente, y no a otro alguno, le sean aplicadas, y lleven, y gozen las dichas penas: y si hasta aora huvieredes aplicado algunas dellas al dicho Alcayde, y Guarda Mayor del dicho Bosque de Balsain, se las hareis bolver, y restituir al dicho Alcayde de los dichos Alcaçares, no embargante la dicha vuestra respuesta, y lo que cerca desto dezis, y alegais, y la dicha Cedula que os mandamos dar para servir, y vsar el dicho oficio de Alcayde del Bosque, y otra qualquier orden nuestra que pueda aver, y aya en contrario, la qual para en quanto toca a esta declaracion la revocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para lo demàs en ellas contenido, y no hagais lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en el Monasterio de San Lorenzo el Real a catorze de Agosto de mil y quinientos y setenta y vn años. YO EL REY. Refrendada de Gaztelu.

Cedula LXIV. Exempcion de las dehesas del Quexigar, y Navaluenga de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebros de veinte de Marzo del año de 1574.

DON Felipe, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a los Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y

Casas, Fuertes, y Llanas: Y a todos los Concejos, Governadores, Afsistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, Ordenes, Abadias, y Behetrias, y a cada vno de vos: Sabed, que Nos por hazer bien, y merced al Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenzo el Real, que Nos fundamos, y edificamos cerca de la Villa del Escorial, y por otras justas causas, y consideraciones que a ello nos movieron, por nuestra carta, y provision dada en la Villa de Madrid a veinte y vn dias del mes de Junio del año pasado de mil y quinientos y sesenta y seis, eximimos, y apartamos, y dividimos de la jurisdiccion de la Ciudad de Avila, y del nuestro Corregidor della, y de sus Tenientes, y Alcaldes, y de los Alcaldes Ordinarios, y Alguaziles, Fieles, y Executores, y otras qualesquier justicias, assi de la dicha Ciudad de Avila, como de la Villa de Cebaderos, las dehesas del Quexigar, y Navaluenga con sus terminos, y con todo lo que se contiene, y està incluido, y comprehendido dentro de sus limites, y mojones, las quales el dicho Prior, Frayles, y Convento compraron, y huvieron de Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus confortes, y de Iuan Vazquez Rengifo cuyas eran, para que de alli adelante las dichas dehesas, y sus terminos segun dicho es, fuesen exemptas, eximidas, y apartadas de las dichas jurisdicciones de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebaderos, y mandamos, que huviesse, y vvasse la jurisdiccion civil, y criminal alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y la tuviesse, y exerciesse en las dichas dehesas, y en lo incluso en sus terminos, y amojonamientos, en nuestro nombre el Alcalde Mayor, que es, ò fuere de la dicha Villa del Escorial, el qual assimismo lo fuesse, y se entendiesse ser Alcalde mayor de las dichas dehesas del Quexigar, y Navaluenga, y pudiesse conocer de todas las causas civiles, y criminales que sucedieren, y acaecieren en ellas, y sus terminos, segun mas largamente se contiene en la dicha carta, y provision, cuyo tenor es este que se sigue.

Don Felipe Segundo deste nombre, &c. A vos el Concejo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de la Ciudad de Avila, y Concejo, Alcaldes, Regidores, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de la Villa de Cebaderos, salud, y gracia: Bien sabeis como al tiempo que Nos eximimos, y apartamos el dicho Lugar de Cebaderos de la jurisdiccion de essa Ciudad de Avila, y la hizimos Villa en si, y sobre si, segun, y por la forma, y por los terminos, limites, y mojones que en la carta, y privilegio de exempcion que les dimos se contiene por

razon de la duda, y diferencia que avia sobre la dehesa del Quexigar, que era de Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus hermanos, y sobtinos, y Navaluenga, que era de Iuan Vazquez Rengifo, y sus hijos si avian de ser incluidas, y comprehendidas en los dichos terminos que assi señalamos, y aplicamos a la dicha Villa de Cebreros, ò si avian de quedar en los terminos, y jurisdiccion de esta Ciudad de Avila, por vna clausula del dicho privilegio de exempcion declaramos, q̄ no era nuestra intencion de hazer novedad alguna cerca de las dichas dehesas, y jurisdiccion dellas, sino que aquellas quedassen en quanto a la dicha jurisdiccion, y termino en el estado que antes se estava, y se vsasse, y exerciesse en ellas la dicha jurisdiccion, segun, y por la forma que antes de la dicha exempcion se vsava, y exercia, sin que en esto, ni cerca de esto se hiziesse innovacion alguna por razon del dicho privilegio de exempcion: despues de lo qual el Prior, Frayles, y Convento del Monasterio de San Lorenzo el Real, por nuestra orden, y comission, y de los dineros de que Nos les hizimos gracia, y merced, compraron las dichas dehesas del Quexigar, y Navaluenga de los dichos Francisco de Villalva, y Iuan de Villalva, y sus consortes, y del dicho Iuan Vazquez Rengifo cuyas eran, con sus terminos, y montes, prados, Sotos, cercados, y heredades de pan, huertas, y viñas, y casas, y con todo lo a la dichas dehesas anexo, y perteneciente en qualquier manera, y con todo lo comprehendido dentro de sus limites, y mojones, que son entrambas dehesas, y termino redondo, y aprovechamiento particular de los Señores que dellas han sido, sin que persona alguna en ellas, ni alguna dellas pueda entrar a pastar con sus ganados, ni a cortar pinos, ni otros arboles, ni a tener en ellas ningun aprovechamiento de ningun genero, ni calidad que sea: E agora sabed, que por hazer bien, y merced al dicho Prior, Frayles, y Convento del dicho Monasterio de San Lorenzo el Real, cuyas son las dichas dehesas, y heredamientos, y para que puedan mejor, y mas comodamente alcançar, y aver justicia en lo que en las dichas dehesas sucediere, y acaeciere, y que por razon de la dicha jurisdiccion no sean molestados, perturbados, ni impedidos en el vso, y aprovechamiento de las dichas dehesas, ni se les entren, ni entrometan a entrar en ellas, y porque en el Lugar, y Villa del Escorial tenemos puesto, y nombrado Alcalde mayor, que en nuestro nombre vse, y exerça jurisdiccion, assi en el dicho Lugar, como en otros heredamientos que avemos comprado, y dado al dicho Prior, Frayles, y Convento, y porque a Nos pertenece, y es de nuestra preeminencia, y autoridad Real el dividir, apartar, y separar el aplicar,

y distribuir los terminos, y jurisdicciones de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos segun que nos pareciere, y entendieremos que mas convenga: Por ende de nuestro propio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto de que en esta parte queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, y queriendo usar de la dicha nuestra autoridad, y preeminencia Real, y estando como estamos plenamente informado, así en el hecho del daño, y perjuizio que a la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebberos, y vezinos dellas les podría venir, como en el derecho de lo que en esta parte podemos, y debemos hazer, eximimos, apartamos, y dividimos de la jurisdiccion de la dicha Ciudad de Avila, y del nuestro Corregidor della, y de sus Tenientes, y Alcaldes, y de los Alcalde Ordinarios, y Alguaziles, y Fieles, y Executores, y otras qualesquier justicias, así de la dicha Ciudad de Avila, como de la dicha Villa de Cebberos las dichas dehesas del Quexigar, y Navaluenga con sus terminos, y con todo lo que se contiene, y es incluso, y comprehendido dentro de sus limites, y mojonnes que aora tiene, y serán fechos, y ratificados por nuestro mandado, y es nuestra merced, y voluntad, que las dichas dehesas, y sus terminos segun dicho es, sean exemptos, y eximidos, y apartados de las dichas jurisdicciones de la Ciudad de Avila, y Villa de Cebberos, y queremos, y mandamos, que aya, y use la jurisdiccion civil, y criminal alta, y baxa, y mero, y mixto imperio, y la tenga, y exerça en las dichas dehesas, y en lo incluso en sus terminos, y amojonamientos en nuestro nombre el Alcalde mayor, que es, ò fuere de la dicha Villa del Escorial, puesto, y nombrado segun, y por la forma que avemos ordenado por otra nuestra carta, y privilegio en que eximimos, y apartamos la dicha Villa del Escorial de la Ciudad de Segovia, y le hizimos Villa en si, y sobre si: Y queremos, que el dicho Alcalde mayor, sea ansimismo, y se entienda ser Alcalde mayor de las dichas dehesas del Quexigar, y Navaluenga, y que pueda conocer, y conozca de todas las causas civiles, y criminales que sucedieren, y acaecieren en las dichas dehesas, y sus terminos, y de las penas, y calumnias de los daños que en los montes, y dehesas, y prados, panes, viñas, y heredamientos, y en otra qualquier parte de todo lo a las dichas dehesas anexo, y perteneciente se hizieren: Y que en ellas, y en qualquier parte dellas pueda aver, y aya horca, y cuchillo, carcel, y cepo, y las otras insignias de jurisdiccion: Y que el dicho Corregidor de la dicha Ciudad de Avila, ni sus Lugar-Tenientes, y Alcaldes de la Villa de Cebberos, ni de otros Lugares, ni otras qualesquier justicias, no se

se entrometan à conofcer ; ni conozcan de ningunas causas civiles , y criminales, que fucedan, ni acaezcan en las dichas deheffas, y fus terminos, ni en ninguna parte de ellas ; ni que los vezinos, y caferos de las dichas deheffas lean convenidos, ni demandados ante ellos, ni qualquiera de ellos, ni puedan vfar, ni vfen, ni puedan hazer, ni hagan acto alguno de jurisdiccion en las dichas deheffas del Quexigar, y Navaluenga, y fusterminos, ni entrar en ellos con vara de nuestra justicia, fino que tan folamente el dicho Alcalde Mayor conozca de las dichas causas, y vfe, y exerça la jurisdiccion ; y que los dichos terminos del Quexigar, y Navaluenga sean terminos redondos, como lo fon, y apartados, afsi en lo que toca à la propiedad, y Señorío, vfo, y aprovechamiento, como en quanto à lo de la jurisdiccion: Y encargamos al Serenifimo Principe DON CARLOS, nuestro muy caro, y muy amado hijo, y mandamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, y à los del nuestro Concejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à los Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à todos los Concejos, Governadores, Afistente, Corregidores, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, Ordenes, Abadias, y Beetrias, à cada vno de ellos, afsi a los que aora fon, como a los que feràn de aqui adelante, que guarden, cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar lo difpuefto, y ordenado en esta nuestra Carta de privilegio, y merced, y gracia, afsi, y segun, y como en ella fe contiene ; y que no vayan, ni vengán, ni confientan ir, ni venir contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella ; ni la dicha Ciudad de Avila, y Villa de Cebreros, y vezinos de ellas, ni de los Lugares de fu tierra, ni otra ninguna Ciudad, ni Villa, ni Vniverfidad, ni persona particular, de qualquier calidad, y preeminencia que fea ; y que sobre efto, y sobre lo contenido en esta nuestra Carta de privilegio, y merced no fean oídos, ni fuera dèl, por ninguna razon, ni derecho, ni titulo que aleguen: porque queremos, y es nuestra merced, y voluntad, y de nuestro propio motu, cierta fciencia, y poderio Real, y absoluto, mandamos, que todo lo contenido, difpuefto, y ordenado en esta nuestra carta, y provifion fea firme, estable, y valedero, perpetuo, è inviolable, para aora, y para fiempre jamàs: E inhibimos à los del nuestro Consejo, y à los Oydores de nuestras Audiencias, y otros qualquier Iuezes, y Iusticias de eftos nuestros Reynos, para que sobre la dicha causa, y razon